



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 235 Y 247 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE LOS DIFERENTES USOS DE LA *CANNABIS*.**

Quien suscribe, Mónica Fernández Balboa, Senadora de la República en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, en materia de los diferentes usos de la *Cannabis*, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 19 de febrero de 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación notificó al Congreso de la Unión sobre la admisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, integrada por la reiteración de las resoluciones emitidas en los Amparos en Revisión 237/2014, 1115/2017, 623/2017, 547/2018 y 548/2018, respecto de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, normas que, vía jurisprudencia, por reiteración, fueron declaradas inconstitucionales por violentar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, otorgando un plazo de 90 días naturales, contados con base en los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones, para efecto de que, como emisor de las normas, modificara o derogara el dispositivo legal en mención.

Derivado de lo establecido en las sentencias de los Amparos en Revisión referidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, **exclusivamente en**



**cuanto hace a las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos** —sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar— **del estupefaciente “cannabis”** (sativa, índica y americana, su resina, preparados y semillas) **y el psicotrópico “THC”** (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros:  $\Delta 6a$  (10a),  $\Delta 6a$  (7),  $\Delta 7$ ,  $\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta 10$ ,  $\Delta 9$  (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocidos como “marihuana”; en el entendido de que su inconstitucionalidad no tiene el alcance de permitir la emisión de una autorización en favor de los recurrentes que incluya actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes señaladas, entendiéndose que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros.

Lo anterior, por estimar que la prohibición absoluta del autoconsumo con fines lúdicos o recreativos del estupefaciente en referencia no es proporcional, toda vez que existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, pero que afectan, en menor grado, al derecho fundamental en cuestión. Desde esa lógica, la Ley General de Salud ocasiona una afectación muy grave al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida.

En ese sentido, **la reforma que se propone para adecuar el contenido de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud con los principios y fines constitucionales, cumpliendo así con el mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, debe establecer las condiciones necesarias y suficientes para que la Secretaría de Salud pueda emitir autorizaciones para realizar actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o



recreativos —sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar— de la marihuana; es decir, del estupefaciente *cannabis* (sativa, índica y americana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico *THC* (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros:  $\Delta 6a$  (10a),  $\Delta 6a$  (7),  $\Delta 7$ ,  $\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta 10$ ,  $\Delta 9$  (11) y sus variantes estereoquímicas).

Es importante recordar que el 19 de junio de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal que, entre otras cosas, modificó **el artículo 237, primer párrafo**, que elimina la prohibición de sembrar, cultivar, cosechar, elaborar, preparar, acondicionar, adquirir, poseer, comerciar, transportar en cualquier forma, prescribir, suministrar, emplear, usar, consumir y, en general, todo acto relacionado con la *Cannabis* sativa, índica y americana o mariguana; **así como el artículo 245, fracción I**, que suprime el psicotrópico "THC" tetrahidrocannabinol, con los siguientes isómeros:  $\Delta 6a$  (10a),  $\Delta 6a$  (7),  $\Delta 7$ ,  $\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta 10$ ,  $\Delta 9$  (11) y sus variantes estereoquímicas, de las sustancias psicotrópicas que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, por lo que la reforma que se propone ya no contemplará el problema de constitucionalidad señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dichos artículos, toda vez que el pronunciamiento sobre su inconstitucionalidad se refería a la formulación normativa que tenían al momento del acto de aplicación de tales numerales y no al texto que se encuentra vigente después de su reforma el 19 de junio de 2017, tal y como se pronunció la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en la sentencia del amparo en revisión 547/2018, en su párrafo 216.



Una vez expuestos los razonamientos jurídicos sobre los que se sostiene la inconstitucionalidad de los artículos de la Ley General de Salud en referencia y el sentido en que se debe elaborar el proyecto de reforma, es importante realizar el análisis correspondiente sobre las partes normativas que deben ser modificadas en observancia a las pretensiones acordadas por el máximo tribunal.

1) El artículo 235 del ordenamiento en comento dispone que:

**Artículo 235.-** La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

- I.** Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- II.** Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.** Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV.** Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- V.** (Se deroga).
- VI.** Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo **sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos** y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

De su contenido se observa que la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación, la posesión y la transportación del estupefaciente *Cannabis* (sativa, índica y americana, su resina, preparados y semillas), se encuentra condicionada a fines médicos y científicos, por lo que las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos de dicho estupefaciente no sería posible. Por tanto, es necesario que se precise expresamente en el último párrafo de dicho artículo que, **exclusivamente para la realización de las actividades antes mencionadas en relación con la Cannabis**



**sativa, índica y americana, su resina, preparados y semillas, solo se requerirá de la autorización por parte de la Secretaría de Salud; ello, para que sea consistente con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con la intención de clarificar el cambio propuesto, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 235.- ...</b> <b>I. a VI. ...</b></p> <p>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.</p>	<p><b>Artículo 235.- ...</b> <b>I. a VI. ...</b></p> <p>Los actos a que se refiere este artículo solo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. <b>Para la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación, la posesión y la traspotación personal, para el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos del estupefaciente Cannabis sativa, índica y americana, su resina, preparados y semillas, solo será requerida la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Salud.</b></p>

- 2) El artículo 237, considerado inconstitucional por nuestro máximo tribunal, disponía, en su primer párrafo, la prohibición de los actos establecidos en el artículo 235 antes referido, respecto de la Cannabis sativa, índica y americana o marihuana, por lo que la reforma del 19 de junio de 2017 excluyó de dicha disposición la prohibición en referencia, superando así el problema de inconstitucionalidad del que era objeto. Para efecto de aclarar el cambio anteriormente descrito, se presenta el siguiente cuadro comparativo.



Texto inconstitucional	Texto vigente
<p><b>Artículo 237.-</b> Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 237.-</b> Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, <del>cannabis sativa, índica y americana</del> <del>o</del> <b>marihuana</b>, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.</p> <p>...</p>

- 3) El artículo 245, fracción I, declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contemplaba que el psicotrópico THC (tetrahidrocannabinol, con los siguientes isómeros:  $\Delta 6a$  (10a),  $\Delta 6a$  (7),  $\Delta 7$ ,  $\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta 10$ ,  $\Delta 9$  (11) y sus variantes estereoquímicas) tenía un valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituía un problema especialmente grave para la salud pública. No obstante, la reforma del 19 de junio de 2017 excluyó del listado correspondiente el psicotrópico en referencia y añadió un último párrafo que establece que los productos que contengan derivados de la *Cannabis* en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria, superando así el problema de inconstitucionalidad del que era objeto. Con la finalidad de esclarecer los cambios descritos, se presenta el siguiente cuadro comparativo.



Texto inconstitucional			Texto vigente		
<p><b>Artículo 245.-</b> En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:</p> <p>I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:</p>			<p><b>Artículo 245.-</b> En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:</p> <p>I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:</p>		
Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vulgares	Denominación Química	Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vulgares	Denominación Química
CATINONA	NO TIENE	(-)- $\alpha$ -aminopropiofenona.	CATINONA	NO TIENE	(-)- $\alpha$ -aminopropiofenona.
MEFEDRONA	4-METILMETCATITONA	2-methylamino-1ptolylpropan-1-one	MEFEDRONA	4-METILMETCATITONA	2-methylamino-1ptolylpropan-1-one
NO TIENE	DET	n,n-dietiltriptamina	NO TIENE	DET	n,n-dietiltriptamina
NO TIENE	DMA	dl-2,5-dimetoxi- $\alpha$ -metilfeniletilamina.	NO TIENE	DMA	dl-2,5-dimetoxi- $\alpha$ -metilfeniletilamina.
NO TIENE	DMHP	3-(1,2-dimetilhetil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano.	NO TIENE	DMHP	3-(1,2-dimetilhetil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano.
NO TIENE	DMT	n,n-dimetiltriptamina.	NO TIENE	DMT	n,n-dimetiltriptamina.
BROLAMFETAMINA	DOB	2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina.	BROLAMFETAMINA	DOB	2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina.
NO TIENE	DOET	d1-2,5-dimetoxi-4-etil- $\alpha$ -metilfeniletilamina.	NO TIENE	DOET	d1-2,5-dimetoxi-4-etil- $\alpha$ -metilfeniletilamina.
(+)-LISERGIDA	LSD, LSD-25	(+)-n,n-dietilisergamida-(dietilamida del ácido d-lisérgico).	(+)-LISERGIDA	LSD, LSD-25	(+)-n,n-dietilisergamida-(dietilamida del ácido d-lisérgico).
NO TIENE	MDA	3,4-metilenodioxianfetamina.	NO TIENE	MDA	3,4-metilenodioxianfetamina.
TENANFETAMINA	MDMA	dl-3,4-metilendioxi-n,-dimetilfeniletilamina.	TENANFETAMINA	MDMA	dl-3,4-metilendioxi-n,-dimetilfeniletilamina.
NO TIENE	MESCALINA (PEYOTE); LO-PHOPHORA WILLIAMS II ANHALONIUM WILLIAMS II; ANHALONIUM LEWIN II.	3,4,5-trimetoxifenetilamina.	NO TIENE	MESCALINA (PEYOTE); LO-PHOPHORA WILLIAMS II ANHALONIUM WILLIAMS II; ANHALONIUM LEWIN II.	3,4,5-trimetoxifenetilamina.
NO TIENE	MMDA.	dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi- $\alpha$ -metilfeniletilamina.	NO TIENE	MMDA.	dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi- $\alpha$ -metilfeniletilamina.
NO TIENE	PARAHEXILO	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6hdibenzo [b,d] pirano.	NO TIENE	PARAHEXILO	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6hdibenzo [b,d] pirano.
	PCE		ETICICLIDINA	PCE	n-etil-1-fenilciclohexilamina.



ETICICLIDINA		n-etil-1-fenilciclohexilamina.	ROLICICLIDINA	PHP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina.
ROLICICLIDINA	PHP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina.	NO TIENE	PMA	4-metoxi- $\beta$ -metilfeniletilamina.
NO TIENE	PMA	4-metoxi- $\beta$ -metilfeniletilamina.	NO TIENE	PSILOCINA, PSILOTSINA	3-(2-dimetilaminoetil)-4-hidroxi-indol.
NO TIENE	PSILOCINA, PSILOTSINA	3-(2-dimetilaminoetil)-4-hidroxi-indol.	PSILOCIBINA	HONGOS ALUCINANTES DE CUALQUIER VARIEDAD BOTANICA, EN ESPECIAL LAS ESPECIES PSILOCYBE MEXICANA, STOPHARIA CUBENSIS Y CONOCYBE, Y SUS PRINCIPIOS ACTIVOS.	fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-aminoetil)-indol-4-ilo.
PSILOCIBINA	HONGOS ALUCINANTES DE CUALQUIER VARIEDAD BOTANICA, EN ESPECIAL LAS ESPECIES PSILOCYBE MEXICANA, STOPHARIA CUBENSIS Y CONOCYBE, Y SUS PRINCIPIOS ACTIVOS.	fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-aminoetil)-indol-4-ilo.	NO TIENE	STP, DOM	2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil) fenilpropano.
NO TIENE	STP, DOM	2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil) fenilpropano.	TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-tienil) ciclohexil]-piperidina.
TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-tienil) ciclohexil]-piperidina.	NO TIENE	THC	<b>Tetrahidrocannabinol, con los siguientes isómeros: <math>\Delta^6a</math> (10a), <math>\Delta^6a</math> (7), <math>\Delta^7</math>, <math>\Delta^8</math>, <math>\Delta^9</math>, <math>\Delta^{10}</math>, <math>\Delta^9</math> (11) y sus variantes estereoquímicas.</b>
NO TIENE	THC	Tetrahidrocannabinol, con los siguientes isómeros: $\Delta^6a$ (10a), $\Delta^6a$ (7), $\Delta^7$ , $\Delta^8$ , $\Delta^9$ , $\Delta^{10}$ , $\Delta^9$ (11) y sus variantes estereoquímicas.	CANABINOIDES SINTÉTICOS	K2	
CANABINOIDES SINTÉTICOS	K2		NO TIENE	TMA	dl-3,4,5-trimetoxi--metilfeniletilamina.
NO TIENE	TMA	dl-3,4,5-trimetoxi--metilfeniletilamina.	PIPERAZINA TFMP	NO TIENE	1,3-trifluoromethylphenyl piperazina
PIPERAZINA TFMP	NO TIENE	1,3-trifluoromethylphenyl piperazina	PIPERONAL O HELIOTROPINA		
PIPERONAL O HELIOTROPINA			ISOSAFROL		
ISOSAFROL			SAFROL		
SAFROL			CIANURO DE BENCILO		
CIANURO DE BENCILO			alfa-Fenilacetoacetnitrilo (APAAN)		
II. a V. ...			II. a V. ...		

Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria.





4) El artículo 247 de la Ley General de Salud dispone que:

**Artículo 247.-** La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

- I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- V. (Se deroga)
- VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo **sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y** requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.

Del contenido del último párrafo se observa que la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación, la posesión y la transportación del psicotrópico THC (tetrahidrocannabinol, con los siguientes isómeros:  $\Delta 6a$  (10a),  $\Delta 6a$  (7),  $\Delta 7$ ,  $\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta 10$ ,  $\Delta 9$  (11) y sus variantes estereoquímicas), se encuentra condicionada a fines médicos y científicos, por lo que las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos de dicho psicotrópico no sería posible. En consecuencia, es preciso establecer expresamente en el último párrafo de dicho artículo que, **únicamente para la realización de las actividades antes referidas, en relación con el psicotrópico THC, será requerida autorización de la Secretaría de Salud; lo anterior, para conformar el contenido de esta disposición con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** A fin de mostrar, con exactitud, el cambio propuesto, se presenta el siguiente cuadro comparativo.



Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 247.- ...</b> <b>I. a VI. ...</b></p> <p>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.</p>	<p><b>Artículo 247.- ...</b> <b>I. a VI. ...</b></p> <p>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.</p> <p><b>Para la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación, la posesión y la transportación personal, para el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos del psicotrópico THC (tetrahidrocannabinol), con los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas, solo será requerida la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Salud.</b></p>

5) El artículo 248 declarado inconstitucional por nuestro máximo tribunal, señala:

**Artículo 248.-** Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245.

Como puede observarse, dicha norma tiene exclusivamente una función referencial y no sustancial respecto al uso lúdico de la marihuana, por lo que su inconstitucionalidad será superada en tanto sean reformados los artículos 245, fracción I y 247 del ordenamiento en referencia, en los términos fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**Finalmente, resulta de suma relevancia mencionar que, con la presentación de esta iniciativa, no tan solo se está dando cumplimiento a lo ordenado por el máximo Tribunal Constitucional de nuestro país respecto a la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, sino que, al mismo tiempo, se está dando un primer paso para generar un cambio de paradigma legal y de concientización en el uso y consumo lúdico de la cannabis, toda vez que, paralelamente a la misma, se desarrollarán diversas acciones complementarias como son: a) la implementación de campañas de información sobre los efectos del uso y abuso de dicha sustancia, y b) la aprobación de un proyecto normativo macro que contempla la expedición de la legislación especializada correspondiente que regule exclusivamente el uso lúdico de la cannabis.**

**Lo anterior, en congruencia con los trabajos integrales que sobre el tema se han acordado e impulsado desde la actual administración federal.**

En mérito de lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Cámara Alta la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 235 Y 247 DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE LOS DIFERENTES USOS DE LA *CANNABIS*.**

**Artículo Único.** Se reforman los últimos párrafos de los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 235.- ...**

**I. a VI. ...**



Los actos a que se refiere este artículo solo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirá autorización de la Secretaría de Salud. **Para la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación, la posesión y la transportación personal, para el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos del estupefaciente Cannabis sativa, índica y americana, su resina, preparados y semillas, solo será requerida la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Salud.**

**Artículo 247.- ...**

**I. a VI. ...**

Los actos a que se refiere este artículo solo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud. **Para la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación, la posesión y la transportación personal, para el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos del psicotrópico THC (tetrahidrocannabinol), con los siguientes isómeros:  $\Delta 6a$  (10a),  $\Delta 6a$  (7),  $\Delta 7$ ,  $\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta 10$ ,  $\Delta 9$  (11) y sus variantes estereoquímicas, solo será requerida la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Salud.**

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones del Senado de la República, 18 de septiembre de 2019.

**SUSCRIBE**

**SEN. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA**